

382D0958

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 386/43

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1982****por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las encuestas estadísticas sobre los censos de ganado ovino y caprino que deban efectuar los Estados miembros****(82/958/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

En el Anexo 1 se indican las definiciones de las clases de ovino y caprino contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 82/177/CEE.

Vista la Directiva 82/177/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a las encuestas estadísticas sobre los censos de ganado ovino y caprino que deban efectuar los Estados miembros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 7,

Artículo 2

En el Anexo 2 se recoge la definición de peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 82/177/CEE.

Considerando que la elaboración de las encuestas, previsiones y estadísticas de sacrificio requiere el establecimiento de las definiciones de las clases y del peso en canal contempladas en la Directiva 82/177/CEE;

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que se ha consultado al Comité permanente de estadística agrícola acerca de las medidas previstas en la presente Decisión,

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Richard BURKE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.

ANEXO 1

Definición de las clases

Las *primales cubiertas y ovejas* contempladas en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 82/177/CEE son todas las hembras de la especie ovina que hayan sido cubiertas por primera vez, así como aquéllas que hayan parido por lo menos una vez.

Las *cabras cubiertas y cabras* que hayan parido contempladas en el apartado 1 del artículo 3 de la mencionada Directiva son todas las hembras de la especie caprina que hayan sido cubiertas por primera vez, así como aquéllas que hayan parido por lo menos una vez.

Los Estados miembros que no incluyan las ovejas y cabras de reposición en estas clases podrán excluirlas, siempre que hagan mención de las mismas cuando comuniquen los datos correspondientes a las mismas.

Los *corderos* contemplados en el apartado 2 del artículo 7 de la mencionada Directiva son todos los animales de la especie ovina, machos o hembras, con edad inferior a doce meses.

ANEXO 2

El peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 82/177/CEE es el peso del cuerpo del animal sacrificado oreado, una vez sangrado, desollado y eviscerado y después de la ablación de la cabeza (separada a nivel de la articulación occipito-atloidea), patas (seccionadas a nivel de las articulaciones carpo-metacarpianas o tarso-metatarsianas), cola (seccionada entre la sexta y séptima vértebra caudal) ubre y órganos genitales.

Los riñones y grasa de riñón están comprendidos en la canal.
